

**RESOLUCIÓN No. 5263**

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA  
UN PLIEGO DE CARGOS"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En Uso de sus facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, delegadas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 190 de 2004 y el Decreto 1594 de 1984, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que a través de la Resolución No. 506 del 25 de febrero de 2005 se resolvió mantener vigente la medida de cierre definitivo de la explotación minera ordenada en el artículo primero de la Resolución No. 639 del 30 de abril de 2003 y se ordena la suspensión de actividades de beneficio y transformación de materiales de construcción en la LADRILLERA ROA, localizada en la Transversal 78C No. 6c-10, interior 19 y/o en el lote 39 parcelación la Fiscala, en la Localidad de Usme, de esta Ciudad.

Que mediante la Resolución No. 1279 expedida el 31 de mayo de 2007, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió abrir investigación administrativa sancionatoria y formular pliego de cargos al señor ALBERTO QUIROGA MORENO, en calidad de propietario de la LADRILLERA ROA, por el presunto incumplimiento de las normas de protección ambiental y por la no presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA-

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente al señor ALBERTO QUIROGA MORENO el 25 de junio de 2007.

Que el apoderado del Señor ALBERTO QUIROGA MORENO, presentó descargos contra la Resolución No 1279 expedida el 31 de mayo de 2007.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que a través del Concepto Técnico N° 10355 del 22 de julio de 2008, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaria Distrital de Ambiente, de acuerdo con la visita técnica efectuada en el predio ubicado en la transversal 78C No. 6C- 10 interior 19, localidad de Usme, de Bogotá se concluyó entre otras lo siguiente:

#### "5. CONCLUSIONES

*5.3. La empresa se ubica fuera de las zonas compatibles con la minería y no se encuentra en zona compatible con actividades industriales, conforme a la información existente en la Entidad, por lo cual no es viable otorgar permiso de emisiones. La empresa se ubica en zona de protección Parque Entre Nubes-Estructura Ecológica Principal.*

*5.4 Ladrillera Roa no ha dado cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación y transformación impuesta mediante Resolución 506 de 2005, confirmando de esta manera lo establecido en el concepto técnico 1420 de 2007".*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que en atención a las anteriores consideraciones, esta Dirección establece que la **LADRILLERA ROA**, que realiza actividades de beneficio en el predio ubicado en la Transversal 78C No. 6C -10 interior 19 de la Localidad de Usme de esta Ciudad, ha incumplido presuntamente lo dispuesto en las normas de protección ambiental, por los hechos descritos en el Concepto Técnico mencionado, así como las medidas de control impuestas por la Secretaria de Ambiente.

Que acogiendo lo indicado en el Concepto Técnico No. 10355 del 22 de julio de 2008, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al propietario de la LADRILLERA ROA por los hechos descritos, lo cual se establecerá en la parte resolutive de esta providencia.

Que se observa dentro del expediente que la Ladrillera Roa ha incumplido con la medida de suspensión de actividades de transformación impuesta mediante la Resolución No. 506 de 2005.

Así las cosas, esta Entidad tiene claro que el Representante Legal de la Ladrillera Roa no ha mostrado interés alguno durante la realización de sus operaciones en el acogimiento de las normas ambientales que le son aplicables, toda vez que ha incumplido con las obligaciones impuestas por la Secretaría Distrital de Ambiente. Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo indicado en el Concepto Técnico No. 10355 del 22 de julio de 2008, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a la LADRILLERA ROA por estos hechos, lo cual se establecerá en la parte resolutive de esta providencia.

Que la falta de implementación del Plan de manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, genera impactos negativos a la comunidad por la emisión de gases contaminantes y polvo a la atmósfera, deterioro del paisaje, deterioro del recurso hídrico, manejo inadecuado de taludes y alta sedimentación en la vía y sistemas de alcantarillado.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de la misma forma, la Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el derecho a la salud es un predicado inmediato del derecho a la vida, tanto que atentar contra la salud equivale a quebrantar contra la propia vida, de allí que conductas que atenten contra el medio ambiente sano, se tratan de manera concurrente con los problemas de la salud y por ende con la vida misma de las personas. (C. Const., Sent. T-484, ago. 11/92. M.P. Fabio Morón Díaz)

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con

régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso”.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

“Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva”.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: “Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación”.



Que el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que esta Entidad como autoridad ambiental, es competente para proceder a iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, en su artículo 5º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas".

Que de acuerdo con las funciones delegadas a la Dirección de Control Ambiental, mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, corresponde a este Despacho expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas. En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental al señor ALBERTO QUIROGA MORENO, en calidad de propietario de la LADRILLERA ROA, ubicada en la Transversal 78C No. 6C-10 Interior 19 de la localidad de Usme de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento

de la normatividad vigente, concretamente a lo dispuesto en la Resolución 506 de 2005.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Formular contra el señor ALBERTO QUIROGA MORENO identificado con la cedula de ciudadanía No. 19073278 de Bogota, en su calidad de propietario y/o Representante Legal de la LADRILLERA ROA, ubicada en la Transversal 6C-10 interior 19, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, el siguiente cargo:

**CARGO UNICO:** Incumplir presuntamente con la medida de suspensión de actividades establecida por el DAMA hoy, la Secretaria Distrital de Ambiente en la Resolución 506 del 25 de febrero de 2005.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El señor ALBERTO QUIROGA MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19073278 de Bogota, en su calidad de propietario y/o Representante Legal de la LADRILLERA ROA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Al presentar descargos por favor citar el número de la resolución a la que se da respuesta.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar el contenido de la presente resolución al señor ALBERTO QUIROGA MORENO identificado con la cedula de ciudadanía No. 19073278 de Bogota, en su calidad de propietario y/o Representante Legal de la LADRILLERA ROA en la Transversal 78C No. 6C-10 interior 19 de la Localidad de Usme de esta Ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.




**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



17 AGO 2008

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Helga Margarita Gómez Lora   
Revisó: Lorena Pérez Gutiérrez   
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila   
C.T 10355 del 22-07-2008  
Expediente DM 06-1997-172  
Minería